Exp. 668-2020-EMC-00740
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0908

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-9, Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Exp. 668-2020-EMC-00740
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted] ([redacted]), a través de su abogado constituido, Licdo. Sandro [redacted], defensor público en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 952-2024-SSEN-00085, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: EXIME al recurrente [redacted] ([redacted]), del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos. CUARTO: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. QUINTO: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2024-SSEN-00085 de fecha 18 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de

Exp. 668-2020-EMC-00740
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], ([redacted]), al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos, (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00939, de fecha 25 mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 23 de junio de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha esta donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala fijar el pronunciamiento del fallo para el martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, la representante de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Sandro [redacted], defensores públicos, actuando en

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 7 de octubre del 2024, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la núm. 1418-2024-SSEN-00317, de fecha 23 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, por no observarse en la sentencia recurrida haberse tomado en cuenta el principio de presunción de inocencia. Segundo: Que, de manera subsidiara, en caso no de acoger nuestro pedimiento principal tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2.b) ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de nuestro representado [redacted]*

Brazobán y mantener con todas sus fuerzas y vigor la sentencia que fue atacada.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted] *contra la sentencia penal de marras, debido a la motivación ofrecida en dicho fallo que permite exhibir que la corte hizo un uso correcto de sus facultades y acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, por lo que no se infiere inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación de la decisión recurrida, reiteramos rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta por no darse los presupuestos para estas pretensiones.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídica, respecto a la ilegalidad y autenticidad de las pruebas audiovisuales. (artículos 69.8 de la Constitución Dominicana; artículos 26, 360, 140 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 50, 52 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. En el recurso de apelación intentado por el recurrente y conocido en fecha 23 de septiembre de 2024, específicamente en el desarrollo de la audiencia, se denunciaba que los jueces de primer grado valoraron las pruebas de forma subjetiva, interesada y parcialidad, en contraposición de las reglas de la sana crítica establecidas en la Constitución de la República y la*

ordenanza procesal penal vigente e identificaban de forma concreta las pruebas que habían sido valorada erróneamente, donde dicho recurso fue rechazado, en dicha audiencia ante la corte la defensa del recurrente en síntesis manifestó: "... "Al momento de verificar en el primer medio, errónea aplicación de una norma, con relación a la declaración de Agustín y [redacted], la fiscalía presenta un (1) CD, y solo se ve que va caminando y la identificación de la persona no se puede verificar sin embargo al momento de su declaración, sustrajo toda vez que el otro testigo en la otra declaración el establece que él vive en Punta Cana y ese día la esposa y por eso el salió y vio al imputado, lo condenan a las declaración de una condena de 8 años y esto no es sustentable en los elementos de pruebas, el segundo medio, en cuanto a la prueba audio visual, no se le puede retener falta en vista que no se establece que la persona es la que comete el hecho; con los elementos de pruebas ofertados por el Ministerio Público; la falta de motivación y el motivo que vamos a unir el motivo con el tercer medio la falta de motivación en los medios de pruebas y valorar con el juez en vista de que los elementos de pruebas no son sustentables vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: declarar con lugar el presente recurso de apelación, declarar absolución de nuestro representado en favor del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, y que cese de toda medida de coerción que pese en su contra y de manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales esta honorable corte tenga a bien anular la decisión recurrida y ordenar la celebración total de una nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida.

Segundo: que, en caso de no acoger nuestros pedimentos principales, y retener responsabilidad pena a nuestro representado tenga a bien tomar en consideración el cuarto motivo y en base al trabajo social aportado condenar a una pena de tres años al recurrente donde la misma sea suspendida en su por haberse demostrado por medio de dicho trabajo que tiene arraigos suficientes para estar en sociedad'. Esos fueron los argumentos vertidos por la defensa del imputado [redacted], en la audiencia de la corte los cuales fueron ignorados por los juzgadores. Que en aras de que la corte de apelación enmendara los errores cometidos por el tribunal de primer grado respecto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales, desarrollamos de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar a dicho recurso de apelación lo cual podrá verificar esta nueva Alzada cuando se avoque al conocimiento del contenido de la sentencia recurrida. Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación se evidencia que la corte incurrió en los vicios denunciados en este escrito de casación al ratificar la sentencia dada por el tribunal de juicio, puesto que no basto exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática, lógica y coherente los errores del tribunal colegiado basados en la admisión de las pruebas presentadas en ese entonces plagadas de inconsistencias, cuyas pruebas por las falencias presentadas no podía derivarse una sentencia condenatoria de diez años al recurrente. Que en vista a que el la Corte a quo en vez que corregir los errores del tribunal de juicio agravando a un más la situación procesal del imputado y se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso*

de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que, en el recurso de apelación incoado por el recurrente, se explicó de forma coherente, clara y precisa el por qué la decisión del tribunal de primer grado estaba viciada y por lo tanto debía ser anulada en todas sus partes y ordenar un nuevo juicio o dictar una decisión más favorable para el imputado. En el contenido del recurso de apelación habíamos señalado que las pruebas testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], no se corroboran una con otra, pero que además contradicen las pruebas documentales consistes en dos actas de denuncia, con un margen de tiempo exagerado que nuestras críticas hacia esas actas fueron ignoradas por el tribunal de juicio y los juzgadores de la corte, así como también una prueba consistente en un (1) CD, que no se sabe su procedencia y que en su contenido no muestra la participación del imputado. En ambos escenarios anteriores (colegiado y la corte) habíamos enfatizado que el señor [redacted] en sus declaraciones, como por ejemplo que en la primera denuncia fue en fecha 16 de junio de 2020, esta dice que no hubo violencia, personas desconocidas y dice en horas no precisadas y en la segunda denuncia que fue interpuesta 3 meses después en fecha 23 de septiembre de 2020, y dice que hubo rompimiento señalando a [redacted], como una de las personas involucradas, situaciones estas que son incoherente cuando se comparan con las declaraciones del señor [redacted], donde tampoco se realizó acta de inspección de lugar que corrobore que hay dicho rompimiento, el acta de inspección de lugar levantada en fecha 13 de junio de 2020 señala "hemos procedido a

Exp. 668-2020-EMC-00740
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

tirar foto desde mi celular marca LG donde se ve la puerta de la verja de hierro abierta y sin candado", que dicha acta dice abierta no violentada. De manera la corte ignoró que en nuestro escrito de apelación señalamos que el testigo [redacted] *manifestó en sus declaraciones que el video reproducido en audiencia se lo dio una señora, sin embargo, nunca se supo quién fue la persona que supuestamente facilitó el video, ya que no se mencionó nombre y mucho menos se trajo al proceso, nunca se supo quién fue la supuesta señora que dio el video al señor Vinicio, en el video reproducido en audiencia solo se observa una persona con capucha pasar por la acera sin ningún tipo de motor en las manos y luego esa persona desconocida se va hacia la oscuridad, cuyo video dice la víctima se corresponde al imputado. A los honorables jueces que conocieron el recurso de apelación se les planteo en el escrito varias incoherencias de la acusación, dentro de las cuales se planteó que la policía arrestó a* [redacted] *por este hecho, estando el recurrente detenido por otro expediente, según consta en actas de arresto que figuran en la glosa, el hecho sucedió en fecha 13 de junio de 2020 y la primera denuncia fue interpuesta en fecha 16 de junio de 2020, o sea, tres días después del hecho dirigida a personas desconocidas y tres meses después en fecha 23 de septiembre de 2020 es que la víctima señala a tripa seca y a* [redacted] *como las personas que le sustrajeron las motocicletas, sin embargo, en sus declaraciones el señor Vinicio señala que puso la denuncia al otro día después del hecho, esto se le explico al tribunal de primer grado y a la corte, sin embargo, ambos juzgadores de manera voluntaria hicieron caso o miso a esas contradicciones que están*

visibles al ojo humano. En el escrito de apelación de forma clara se les planteó a los juzgadores de la corte que el testigo [redacted] dijo en sus declaraciones ante el tribunal colegiado que en la calle no había luz, pero que en el balcón de [redacted] si, versión esta que contradice totalmente lo dicho por [redacted] quien indico todo lo contrario al decir que a esa hora en la calle había luz y que en su balcón la luz estaba apagada, que por lógica y máxima de experiencia se sobre entiende que ambos testigos habían hablado de lo sucedido esa noche, por lo que no es coherente que uno diga que no había luz y el otro diga que si había luz, cuando lo correcto sería que ambos den la misma declaración sobre este particular. Manifestó el testigo Vinicio que las personas tenían la cara tapada con capucha, y decíamos que por esa razón es que si las personas tenían la cara tapada con la capucha esto hace imposible que a la distancia en que se encontraba el testigo [redacted] este pudiera ver de quien se trataba, ya que Roberto vive en uno de los niveles superiores del edificio que según Roberto se encontraba a 30 metros de donde estaban los sujetos, pero treinta metros en línea recta que otra cosa es los metros hacia arriba. No obstante, estar presentes todas esas contradicciones en las declaraciones rendidas por el testigo víctima [redacted] los juzgadores para complacer la victima dan credibilidad al mismo olvidándose se analizar las pruebas conforme la lógica, máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para que su análisis sea justo. Todas las falencias y contradicciones anteriormente expuestas solo emanan del testigo [redacted], donde eran más que suficiente para la corte revocar la sentencia del tribunal

> *de juicio, sin embargo, en ambos escenarios se incurre en el error de la falta de aplicación de las reglas para la valoración de las pruebas. A lo anterior dicho, se suma las críticas que desarrollamos en el recurso de apelación de manera clara y directa a las declaraciones del testigo [redacted], otro testigo que sus declaraciones no reunían las condiciones para vincular al recurrente. […]*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su Segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. En nuestro escrito de recurso de apelación habíamos criticado que prueba audiovisual del video que el tribunal de juicio permitió que fuera reproducido fue una prueba que se introdujo con inobservancias al debido proceso, sin tan siquiera saber el tribunal de juicio de donde se extrajo dicho video, no obstante, la corte dio aquiescencia a la valoración de esa prueba que hizo el tribunal de juicio. Que tanto el tribunal de juicio como la corte bajo un examen con inobservancia a las normas constitucionales y del Código Procesal Penal, se olvidaron del procedimiento al que debió ser sometido CSC video, el cual está señalado en los artículos 50 y 52 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, a saber: "Articulo 50.- Documentación y Tramitación de Investigaciones. Tanto la DIDI como el DICAT contarán con representantes especializados del Ministerio Público, quienes documentarán y tramitarán las investigaciones de estos departamentos". Que en materia de este tipo de pruebas audiovisuales y de sistemas informáticos también la jurisprudencia ha fijado un criterio apegado al derecho mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00036 de la*

Exp. 668-2020-EMC-00740
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *Suprema Corte de Justicia, del 31 de enero de 2020, mediante la cual se expresa que: para recolectar evidencias como las ya señaladas las cuales se encuentran registradas dentro de equipos electrónicos debe instituirse el procedimiento previsto en el artículo 50 y siguientes de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, para lo cual la parte querellante debió proveerse del auxilio judicial previo, tal como establece el artículo 360 del Código Procesal Penal,., Por lo tanto, a la luz del artículo 26 de la normativa procesal penal, estamos en presencia de una prueba obtenida ilegalmente, " […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que, al analizar los argumentos presentados por el recurrente en el primer motivo, esta Alzada ha podido establecer que los jueces del a quo, respecto a las declaraciones ofrecidas por los testigos ofertados en el proceso motiva lo siguiente: 10. Atendiendo a laya indicado, el tribunal se avocó a la valoración de las pruebas presentadas en el sentido siguiente: a) Conforme a las declaraciones del señor [redacted], de generales anotadas, quien ostenta la doble calidad de víctima y testigo, luego de ser debidamente juramentado manifestó: "Mi nombre es [redacted], soy maestro del área de educación física en la escuela [redacted], tengo treinta años en el servicio. En fecha 30 de junio comparecieron al apartamento No. 3, edifico 3-B, dos personas; [redacted] y Tripa Seca, donde ellos sustrajeron un motor*

Loncin, único motor con disco atrás y adelante, y una pasóla Yamaha que fue sustraída por esas dos personas, rompieron el candado y se lo llevaron en la mañana. Eso sucedió en junio en plena pandemia. Me di cuenta porque me puse a investigar en el barrio, a una persona que tenía cámara le pregunté, ella me dijo que iba a revisar, en lo que ella me conseguía el video fui a la policía a poner la denuncia a personas desconocidas, luego investigando me dijeron que fue Tripa Seca y [redacted]*, Tripa Seca es un señor que vive en el barrio de los Suizos, y* [redacted] *es una persona que incluso fue mi estudiante. Tripa Seca no está en esa sala, pero* [redacted] *está en esta sala (señaló al imputado). La señora vecina me enseñó un video, ese CD se entregó a la policía y al Ministerio Público, en ese video se observa a* [redacted]*, mi motocicleta ronda en los 200,000 pesos. Cuando puse la denuncia en la policía ellos me dijeron que la máquina estaba dañada y vine aquí a la oficina del lado y puse la denuncia, me hicieron caso y ellos lo apresaron. No sé dónde vivía* [redacted]*, después que investigué me dijeron que apareció un señor que vive en el edificio No. 1, apartamento No. 2, un señor llamado* [redacted] *fue quien me dijo quien se llevó mi motor. Ese día* [redacted] [redacted] *tenía problema con su esposa y se quedó afuera y vio cuando* [redacted] *se llevó el motor.* [redacted] *tiene que estar camino a Bávaro, ya que el mismo tiene un empleo allí.* [redacted] *fue quien me informó y la vecina me suministró un video, la policía investigó y vio que rompieron el candado y eso se lo agregaron al expediente. Me sustrajeron un motor, me robaron el motor mientras dormía, yo duermo a una distancia de 60 metros donde me robaron el motor, puse la denuncia al otro día. Yo dije en la denuncia que dos personas me robaron un motor único en la provincia de Monte Plata.* [redacted] *estaba a 60 metros también, eso sucedió*

como a la 01:00 a.m., esa hora no había luz, pero en el departamento donde ellos estaban se veía. En la calle no había luz. La persona que estaba en el video estaba encapuchada, tenía la cara tapada. Las capuchas son de esto tipo de poloché que tapa la cara, nada más se le ve un poco descubierto, la capucha es un tipo de gorro. La persona iba a la izquierda de contenedor a la basura. Este testimonio surge de la parte afectada y de su análisis el tribunal extrae que tiene un marcado componente referencial, esto así porque el mismo expone que estaba durmiendo al momento de la ocurrencia de los hechos, de allí que los hechos que relata fueron expuestos por boca de otros, no obstante, el mismo será analizado en conjunto con las demás pruebas aportadas. b) Conforme a las declaraciones del señor [redacted], de generales: dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral [redacted] 6, [redacted], teléfono [redacted], no posee correo electrónico, quien ostenta la calidad de testigo, luego de ser debidamente juramentado manifestó lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], resido en Punta Cana, pero antes aquí en Monte Plata, yo trabajo en sistema en hoteles. Si, sé porque estoy aquí. Fue por un robo que hubo en el barrio deportivo, en la Villa Olímpica donde vivía hace tres años atrás. En la pandemia se le perdió una motocicleta y pasóla a mi vecino como a la 1:30 de la mañana. Estaban Tripa Seca y [redacted]. Ese día tuve un pequeño problema con mi pareja, salí al balcón y cuando estoy ahí, observo que esos dos individuos subieron la escalenta que hay y sustrajeron la motocicleta, el motor y pasóla. Cuando bajan Tripa Seca trae el motor y [redacted] la pasóla. Ellos no me podían ver, pero yo si los podía ver a ellos. Lo llevaron agarrado de mano y en la esquina ya por la

oscuridad no vi más. Después en varios días escuché que fue la motocicleta del Chivo, le informé que vi cuando la sustraían y ahí el accedió hacer la investigación. El chivo es [redacted]. [redacted] es el señor aquí (señaló al imputado). Yo estaba como de 30 a 45 metros de ellos. Abajo en el apartamento hay un poste de luz, y lámpara. Antes de sustraerlas las motocicletas estaban abajo en la marquesina. En ese barrio hay 6pabellones. No, no es el mismo edificio que robaron y el mío. Sí, Agustín vive en el edificio que robaron, pero en el tercer nivel, y las motocicletas estaban abajo. Después de algunos días fue que le dije al Chivo todo lo que vi, como a los cuatro (4) o cinco (5) días por ahí. Yo había visto a [redacted] por el barrio. No, el edificio donde me encuentro no es el mismo que donde pasó el robo. El edificio del robo era frente al mío. Sí, vi dos personas. Tripa Seca tenía un abrigo con gorro y color gris. [redacted] también tenía abrigo enchalecado con gorro, eran los dos grises, uno más oscuro que otro. [redacted] tenia pantalones largos jean. Las personas que entraron al edificio iban en la salida del matadero. Ellos iban parejos, hablando entre ellos y rápido. Iban mirándose entre ellos y al frente. En el barcón no había luz, pero abajo sí había luz. Yo supe que era [redacted] y Tripa Seca porque ya se habían visto en el barrio, eran conocido, y haber luz en el palo de luz yo lo reconocí. Ellos iban a un colmado que era muy famoso por allá. En el momento no entendí que era un robo. Para yo decirle a [redacted] pasaron cuatro (4) días. Cuando llegué al barrio que escuché los rumores del robo, me acerqué a él, le pregunto qué día fue, me dijo el día y ahí le dije que ese día tuve problemas con la esposa mía, y a las dos personas que había visto ahí. Luego él procedió a poner la denuncia. En el momento no sabía de quienes eran las motocicletas. En el momento no hice nada porque cualquiera puede ir con motor en mano. El

motor era negro, la pasóla era gris. No visualicé la marca del motor. Anteriormente había visto esos motores circulando aquí en el pueblo ". Sometido al escrutinio investigativo, por todas las partes en conflicto, hemos escuchado un testigo que refiere haber visto dos individuos que se acomodan según su declaración a las descripciones físicas tanto del imputado presente, como de otro que le acompañaba, momentos en que arrastraban sendas motocicletas en el área residencial y apartamentos que comparte con la victima precedentemente nombrada y sobre el cual ya hemos escuchado testimonio. 5. Que luego de analizar las ponderaciones que tomó en consideración el tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria, esta corte colige, que para fallar como lo hizo, el tribunal sentenciador realizó valoraciones razonadas de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], que el tribunal a-quo pudo determinar la participación del encartado [redacted], en los hechos endilgados en el presente proceso, pues, uno de ellos referencial y otro presencial, señalan al justiciable como la persona que sustrajo la motocicleta propiedad del señor [redacted], en horas de la madrugada, rompiendo el candado de la puerta de su casa lo cual pudo observar desde el balcón de su casa el señor [redacted]; en consecuencia guarda razón el tribunal sentenciador al otorgarle suficiente valor probatorio, por ser claras, precisas y contundentes en sus declaraciones enjuicio, y que sin ningún tipo de dudas establecieron la participación activa del imputado [redacted] ([redacted]) en los hechos, identificándolo como autor del crimen de robo agravado, encontrando dichos testimonios, según se recoge de la sentencia apelada, corroboración periférica con las demás pruebas documentales y periciales. correctamente al confirmar la

Exp. 668-2020-EMC-00740
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

decisión atacada;^ siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda al procesado [redacted] ([redacted]), en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente. 7. En cuanto al segundo motivo en el cual denuncia el recurrente, violación a la ley por inobservancia de varias normas jurídica, respecto a la ilegalidad y autenticidad de las pruebas audiovisuales. (artículos 69.8 de la Cosntitucion Dominicana., artículos 26, 360, 140 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 50 y 52 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología)", indicando lo siguiente: Honorables magistrados de esta Corte de apelación, nuestro código procesal penal establece reglas concretas para la obtención e incorporación de todo tipo de pruebas al proceso penal (imágenes, videos, audios, texto, etc.) que las mismas solo tendrán validez si son obtenidas de manera legal. Que es en ese sentido que nuestra Constitución como norma suprema que debe hacerse cumplir por medio de los jueces establece en su artículo 69.8 "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley ", de lo cual se desprende que una prueba que no se sabe su origen en virtud al principio de favorabilidad hacia el imputado debe entenderse como una prueba obtenida de forma ilegal, máxime cuando no agoto ningún medio de autenticidad. Que el artículo 26 del Código Procesal Penal dominicano, señala "Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso

conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho. " Que en el caso que nos ocupada estamos hablando de un video que el tribunal a-quo permitió que fuera reproducido en audiencia de juicio, sin tan siquiera saber el tribunal de donde se extrajo dicho video, al cual se opuso la defensa del imputado elevando incluso un recurso de oposición en audiencia. 8. Respecto a los denunciado por el recurrente en su segundo motivo de apelación, en tanto a la legalidad en la obtención de la prueba audiovisual presentada ante el tribunal de juicio, ya que entiende que la misma fue ofertada vulnerando varias normas jurídicas sobre su autenticidad y legalidad; en esas atenciones es preciso acotar el todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso previamente a ser debatidas en el juicio de fondo, sobre verificadas y validadas por ante la jurisdicción de instrucción, la cual es la encargada de verificar la pertinencia y legalidad de las mismas; en este caso del video ofertado en el presente proceso por el Ministerio Público, cumple con las disposiciones de la norma procesal penal; en ese mismos sentido dispone el artículo 19 literal d) de la resolución núm. 3869/06. Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. "Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo, b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte

proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso, c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal, d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión". Que para el caso de la especie la prueba audiovisual fue debidamente ofertada y debatida en el proceso por las partes, por lo que no evidencia ninguna ilegalidad en su obtención, por lo que el segundo motivo no ha sido probado por el recurrente, y procede rechazarlo. 11. En ese sentido, del detalle de elementos de pruebas valorados esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la valoración de las pruebas. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados anteriormente, deducido principalmente del testimonio a cargo de la víctima señor [redacted], quien lo señaló de manera inequívoca como la persona que sustrajo una motocicleta de su casa, hecho que fue observado por el señor [redacted], según se recoge en sus declaraciones, que ambas fueron analizadas por esta alzada en el primer motivo del presente recurso, en ese sentido se puede colegir que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, no dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este,

> *pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. 12. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, dando el justo valor a cada una, por lo cual este medio que pretende argüir el recurrente, de error en la valoración de la prueba, son argumentos que le son rechazados por entender esta Corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas y fijados los hechos en atención a estas. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado recurrente, establece como primer medio de impugnación que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración probatoria, falta de motivación y omisión de respuesta a los agravios planteados en apelación, al confirmar una sentencia condenatoria

sustentada, a decir del recurrente, en pruebas inconsistentes, contradictorias e insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Que en la audiencia de apelación la defensa expuso de manera concreta que el tribunal de primer grado valoró de forma subjetiva, parcial e interesada las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], así como una prueba audiovisual (CD), sin observar las reglas de la sana crítica racional. Señala que tales argumentos fueron ignorados por la Corte *a qua*, pese a haberse solicitado la absolución del imputado o, subsidiariamente, la celebración de un nuevo juicio. Asimismo, sostiene el recurrente que lejos de corregir los errores del tribunal de juicio, agravó la situación procesal del imputado al confirmar una decisión basada en pruebas que, estaban plagadas de inconsistencias y no permitían derivar válidamente una condena de diez años de prisión.

4.2. La recurrente continua sus argumentos en que las declaraciones de [redacted] y [redacted] no se corroboran entre sí y, además, contradicen las pruebas documentales del proceso, particularmente dos actas de denuncia y el acta de inspección del lugar. Arguye que la primera denuncia, interpuesta el 16 de junio de 2020, refiere un hecho cometido por personas desconocidas, sin violencia y en horas no precisadas, mientras que una segunda denuncia, presentada aproximadamente

tres meses después, el 23 de septiembre de 2020, introduce la alegación de rompimiento y señala específicamente a [redacted] y otro individuo como autores del hecho. Alega que estas variaciones son incompatibles con las declaraciones posteriores de la víctima y que nunca se practicó una inspección que acreditara materialmente el supuesto rompimiento, pues el acta levantada solo consigna una verja abierta y sin candado, mas no violentada.

4.3. Indica el recurrente que fue ignorado el cuestionamiento relativo a la prueba audiovisual, argumentando que el video fue supuestamente suministrado por una mujer cuya identidad nunca se estableció ni compareció al proceso, desconociéndose el origen y autenticidad de dicho material. Afirma que el contenido del video únicamente muestra a una persona encapuchada caminando por la acera, sin motocicleta alguna y sin permitir identificación facial del imputado, por lo que carecía de aptitud probatoria para vincularlo con el hecho.

4.4. Del análisis de las sentencia impugnada y de los agravios formulados por el recurrente, esta Sala advierte que el mismo se sustenta, esencialmente, en alegadas deficiencias de motivación, errónea valoración probatoria y omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua* respecto de los planteamientos formulados en apelación,

argumentando el recurrente que dicha jurisdicción ignoró contradicciones existentes entre las declaraciones testimoniales, pruebas documentales y audiovisuales incorporadas al proceso, confirmando indebidamente la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio.

4.5. Que contrario a lo invocado por el recurrente, del examen de la decisión recurrida se verifica que la Corte *a qua* sí dio respuesta a los medios planteados mediante el escrito de apelación, examinando de forma expresa tanto el cuestionamiento relativo a la valoración de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], como los alegatos relativos a la legalidad, autenticidad y eficacia de la prueba audiovisual incorporada al proceso, exponiendo las razones por las cuales estimó que el tribunal de juicio realizó una adecuada ponderación individual y conjunta de los medios de pruebas sometidos al contradictorio.

4.6. Se advierte que la Corte *a qua* dejó establecido que el tribunal de juicio valoró razonadamente las declaraciones de los referidos testigos, estableciendo el carácter referencial del testimonio de la víctima [redacted] y el carácter presencial del testimonio de [redacted], quien manifestó haber observado al imputado en compañía de otro individuo trasladando las motocicletas sustraídas, identificándolo por tratarse de una

persona conocida, circunstancias estas que, según estableció la alzada, resultaron corroboradas entre sí y reforzadas por las demás pruebas aportadas al proceso, razones por las cuales descartó los alegatos de errónea valoración probatoria invocados por la defensa.

4.7. Que las alegadas contradicciones señaladas por el recurrente respecto al contenido de las denuncias, las diferencias narrativas sobre el rompimiento del candado, el tiempo transcurrido entre el hecho y la individualización del imputado, así como las divergencias relativas a las condiciones de iluminación o la posición desde donde el testigo observó los hechos, constituyen aspectos que fueron sometidos al debate contradictorio y ponderados por los jueces de fondo dentro de su facultad soberana de valoración probatoria, sin que esta jurisdicción de casación advierta un ejercicio arbitrario, irracional o manifiestamente ilógico en la apreciación realizada.

4.8. Que ha sido criterio constante que las discrepancias accesorias o periféricas en las declaraciones testimoniales no necesariamente afectan su credibilidad cuando subsiste coherencia respecto al núcleo esencial de la imputación, correspondiendo a los jueces de mérito determinar, conforme a las reglas de la sana crítica racional, cuáles aspectos resultan creíbles y cuáles no, siempre que expresen las razones que sustentan su convencimiento, como ocurrió en la especie.

4.9. En cuanto a los cuestionamientos dirigidos contra la prueba audiovisual, relativos a su procedencia, autenticidad y eficacia, la Corte *a qua* estableció de manera expresa que dicha prueba fue previamente admitida y validada en la fase jurisdiccional correspondiente, siendo posteriormente debatida e incorporada en el juicio oral con observancia del contradictorio y de las reglas procesales aplicables, estimando además que no se evidenciaba ninguna ilegalidad en su obtención ni en su incorporación al proceso. Es importante significar en el presente caso, que esta prueba ante el juicio de fondo no fue refutada por la parte hoy impugnante, es decir que no cuestionó su legalidad, además de que la sentencia de condena no se fundamentó en exclusividad a esta prueba audiovisual, en esas atenciones, las motivaciones dada por la Corte *a qua* esta Sala considera suficiente para descartar la denunciada vulneración al debido proceso y al régimen de legalidad probatoria.

4.10. Que, en esas atenciones, al comprobar esta Sala que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, coherentes y jurídicamente válidos para justificar la solución adoptada, sin evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.11. En el segundo medio en síntesis arguye el recurrente que la obtención del video violó el debido proceso, porque ni el tribunal de

juicio ni la Corte *a qua* pudieron determinar de dónde fue extraído ni el procedimiento seguido para su incorporación. Se inobservaron las disposiciones de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, específicamente los artículos 50 y 52, al no haberse documentado ni tramitado la obtención de la evidencia audiovisual a través de los órganos especializados, (DICAT), y del Ministerio Público competente. La prueba debió someterse a un procedimiento especial de obtención y preservación, por tratarse de evidencia almacenada o vinculada a sistemas tecnológicos, incluyendo autorización judicial previa conforme al artículo 360 del Código Procesal Penal. La corte, según el recurrente, avaló indebidamente la valoración hecha por el tribunal de juicio, pese a que existía un precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, (Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00036 del 31 de enero de 2020), que exigiría ese procedimiento especial. Que, en esas atenciones, concluye con que el video constituye una prueba ilícita o ilegalmente obtenida, y por tanto no debió ser valorada, conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal.

4.12. Que del examen de la sentencia impugnada se observa que la Corte *a qua* respondió dicho alegato ofreciendo motivos suficientes y jurídicamente válidos, al establecer tal como se estableció más arriba, que la prueba audiovisual cuestionada fue previamente admitida y sometida al control de legalidad ante la jurisdicción de

instrucción, órgano competente para verificar la pertinencia, licitud y admisibilidad de las pruebas destinadas a ser debatidas en el juicio, reteniendo además que esta fue ofertada, debatida y contradictoriamente discutida por las partes durante el plenario, sin que se evidenciara irregularidad sustancial alguna que comprometiera su incorporación al proceso.

4.13. En esas atenciones y contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* razonó que la autenticación del referido medio audiovisual se produjo conforme a las reglas de incorporación probatoria aplicables al juicio oral, en consonancia con las disposiciones procesales relativas a la presentación de objetos y documentos como medios de prueba.

4.14. Es importante significar que aun suponiendo la existencia de alguna irregularidad formal en torno a la obtención o autenticación de la prueba audiovisual discutida, se advierte que la condena no descansó exclusivamente sobre dicho elemento, sino sobre un cuadro probatorio integral valorado de manera conjunta por los jueces del tribunal de juicio, sustentado principalmente en las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], una de carácter referencial y otra presencial, esta última identificando de manera directa al imputado como una de las personas observadas en la ejecución del hecho, testimonios que la

Corte *a qua* consideró coherentes, precisos, convergentes y periféricamente corroborados con los demás elementos de prueba; por lo que en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

Exp. 668-2020-EMC-00740
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II Código Procesal Penal, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025, contentiva del Reglamento del Juez de Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Exp. 668-2020-EMC-00740
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
Jhc/Jb/Vc